

**SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-953/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Cuál de las Salas Regionales es la competente para conocer y resolver el juicio?

**HECHOS**

1. El 22 de febrero, la actora presentó una queja por presuntas conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, con motivo de expresiones realizadas por un precandidato ante medios de comunicación.

2. El 8 de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinó la inexistencia de la infracción, al considerar que las expresiones denunciadas constituyeron una crítica dura a los partidos políticos

3. El 12 de agosto, la actora presentó un juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local.

**PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA**

Contrario a lo determinado por el Tribunal local responsable, la actora considera que las expresiones sí constituyeron violencia política contra las mujeres, al minimizar su trayectoria política y e insinuar que ésta depende de su relación familiar con un hombre.

**SE RESUELVE**

**Se remite la demanda a la Sala Regional Ciudad de México**

La controversia está vinculada únicamente con el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Puebla, donde la Sala Regional Ciudad de México ejerce jurisdicción.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-953/2024

ACTORA: **DATO PROTEGIDO**<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE PUEBLA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL

**COLABORÓ:** ULISES AGUILAR GARCÍA

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina que la **Sala Regional Ciudad de México** es la autoridad **competente** para conocer de la demanda presentada por la actora, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el procedimiento especial sancionador TEEP-AE-045/2024, en la que declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.....	4
5.1 Marco jurídico aplicable.....	4

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza en continuación a la ordenada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada, así como de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6, y 31, de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-953/2024**

5.2. Caso concreto.....6  
6. ACUERDOS.....8

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante/actora:</b>	<b>DATO PROTEGIDO</b>
<b>Denunciado:</b>	<b>DATO PROTEGIDO</b>
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>MC:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Sala Regional Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<b>VPG:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La actora presentó una queja por violencia política en razón de género en su perjuicio, con motivo de las expresiones realizadas por el denunciando ante medios de comunicación. A consideración de la actora, el denunciado atribuyó su posible candidatura como diputada local a sus vínculos familiares con otro integrante del PAN.
- (2) El Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción, lo que la actora controvierte en este juicio de la ciudadanía. Sin embargo, primero se debe determinar qué autoridad es la competente para conocer y resolver el juicio.



## 2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Queja.** El 22 de febrero, la actora presentó una queja en contra del denunciado por presuntas conductas constitutivas de VPG, con motivo de expresiones realizadas ante medios de comunicación. Además solicitó medidas cautelares para que el denunciado se abstuviera de realizar expresiones similares.
- (4) **2.2. Desechamiento de la queja.** El 28 de febrero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local desechó la queja porque consideró que, de manera preliminar, no había elementos suficientes que pudieran constituir VPG.
- (5) **2.3. Juicio de la ciudadanía.** El 2 marzo, la actora presentó un juicio de la ciudadanía en contra de la resolución anterior y solicitó que lo conociera esta Sala Superior mediante salto de instancia. El 15 siguiente, este órgano jurisdiccional reencauzó la demanda al Tribunal local.
- (6) **2.4. Primer sentencia local.** El 26 de abril, el Tribunal local revocó el desechamiento y, entre otras cuestiones, ordenó al Instituto local admitir la queja.
- (7) **2.5. Admisión de la queja y medidas cautelares.** El 1 de mayo, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local admitió la queja. El 20 de mayo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local declaró procedente la medida cautelar en tutela preventiva.
- (8) **2.6. Sentencia impugnada (TEEP-AE-045/2024).** El 8 de agosto, el Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción denunciada.
- (9) **2.7. Juicio federal.** El 12 de agosto, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local, en contra de la sentencia indicada en el punto anterior.

### **3. TRÁMITE**

- (10) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-953/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (12) La materia de esta determinación no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. Lo anterior, porque se debe establecer cuál de las salas del Tribunal Electoral es la competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía promovido por la actora. Por lo tanto, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una decisión que escapa de las facultades del magistrado instructor.<sup>2</sup>

### **5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

- (13) La **Sala Regional Ciudad de México** es la **competente** para conocer del medio de impugnación, ya que la actora controvierte la resolución mediante la cual el Tribunal local declaró la inexistencia de la VPG cometida en su contra, en el marco del proceso electoral en el estado de Puebla, donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción territorial.

#### **5.1 Marco jurídico aplicable**

- (14) El artículo 99 de la Constitución General establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas Salas Regionales, las cuales tienen competencia sobre distintas controversias con

---

<sup>2</sup> Con base en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



base en la materia de impugnación y el territorio sobre el que ejercen jurisdicción.

- (15) Al respecto, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias relacionadas con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- (16) Mientras que las salas regionales son competentes para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, autoridades municipales, **diputaciones locales**, así como de otras autoridades de la demarcación territorial correspondiente a la circunscripción.
- (17) En cuanto a los procedimientos sancionadores, esta Sala Superior ha establecido que el sistema de distribución de competencias atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.<sup>3</sup>
- (18) De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:
  - i. Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
  - ii. Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
  - iii. Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
  - iv. No se trata de una conducta ilícita, cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

## ACUERDO DE SALA SUP-JDC-953/2024

- (19) Además, se ha estimado que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores atiende principalmente a los siguientes criterios:<sup>4</sup>
- En virtud de la **materia**, es decir, si se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.
  - Por **territorio**, esto es determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.
- (20) Finalmente, estos criterios son aplicables a procedimientos sancionadores en materia de VPG. Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que la competencia para conocer de tales actos **no se define en función la de la calidad de la persona denunciante ni la persona denunciada, sino a partir de la conducta y la contienda electoral en que ésta impacta.**<sup>5</sup>
- (21) A partir de ello, es posible concluir que las Salas Regionales son competentes para conocer de actos o resoluciones emitidos durante un procedimiento especial sancionador cuando los hechos originalmente denunciados no hayan tenido incidencia en un proceso electoral competencia de la Sala Superior —por ejemplo, de gubernatura— y, en cambio, tengan incidencia en un ámbito local determinado —como lo es una elección de diputaciones locales—.
- (22) Por lo tanto, en este caso se debe analizar cuál es el proceso electoral y la entidad federativa con la que se vincula la controversia, para determinar a qué Sala del Tribunal Electoral corresponde conocerla.

### 5.2. Caso concreto

- (23) En el caso, la actora controvierte la sentencia del Tribunal local mediante la cual declaró la inexistencia de la VGP en su perjuicio. Lo anterior con motivo de expresiones que el denunciado realizó ante medios de comunicación y posteriormente difundidas por éstos de manera digital.

---

<sup>4</sup> Véase SUP-AG-150/2024, SUP-AG-166/2020, SUP-JE-88/2020, por mencionar algunos.

<sup>5</sup> Por ejemplo, SUP-AG-150/2024, SUP-REP-591/2023, SUP-AG-137/2022, entre otros.



- (24) En particular, la actora aportó en su denuncia una publicación en la red social X, que dice:

*El @PANPuebla2124 no tiene cuadros y necesita poner a sus “señoras”, dijo el diputado de @MovimientoCiudadanoPue **DATO PROTEGIDO** sostuvo que esa es la vieja política del @PANPuebla2124 y @PRIdePUEBLA de repartirse los espacios.*

- (25) También la acompañó con un video en el que se advierte que el denunciado expresó lo siguiente:<sup>6</sup>

**Denunciado:** *¿no? Pues que también **DATO PROTEGIDO** va a ser candidata a diputada y Mario candidato a presidente, pues ahí está, pues es que creo que ya nada más son ellos cuatro los que puedan quedar en la alianza.*

**Voz masculina:** *O sea, ¿ya es un negocio familiar? ¿el PRI?*

**Denunciado:** *Pues, es que, pues yo creo que sí, ya están, o sea, a ver, pues no tienen cuadros que necesitan poner a sus señoras, digo la, digo no tienen cuadros entonces ponen a sus señoras, pues imagínense co... Y, entonces, pues es lo que yo digo ¿pues qué no habrá otros? O sea, digo pues no, ya no hay, por eso la vieja política se está hundiendo.*

- (26) El Tribunal local determinó la inexistencia de la VPG porque consideró que las expresiones fueron una crítica severa a los partidos políticos. Ante este órgano jurisdiccional, la actora se inconforma porque considera que las expresiones sí constituyeron VPG, al minimizar su trayectoria política e insinuar que ésta depende de su relación familiar con un hombre.
- (27) A partir de lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la controversia está vinculada de manera exclusiva con el proceso electoral 2024 en el estado de Puebla, pues tanto en la queja primigenia como en la demanda ante órgano jurisdiccional, la actora considera que el denunciado atribuyó la posibilidad de que fuera **DATO PROTEGIDO** a su vínculo familiar con un hombre, lo cual está relacionado con una elección de diputaciones local.
- (28) Al respecto, si bien en las expresiones denunciadas no se especificó a qué tipo de diputación se hacía referencia —una local o federal—, en respuesta a un requerimiento formulado por la autoridad instructora, la Dirección de

---

<sup>6</sup> Conforme a la certificación realizada por la autoridad instructora.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-953/2024**

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local informó que la denunciada estaba registrada como **DATO PROTEGIDO**.

- (29) No obstante, se precisa que, conforme al marco normativo mencionado, la posterior candidatura de la actora no es el elemento definitorio para determinar la competencia, sino que permite identificar con qué proceso electoral estuvieron vinculadas las expresiones denunciadas, es decir, el de diputaciones locales en Puebla.
- (30) Tampoco es relevante que, al momento de los hechos, el denunciado fuera **DATO PROTEGIDO** o que las expresiones hayan sido reproducidas por diversos medios de comunicación, porque esta Sala Superior ha reiterado que ni la calidad de los sujetos denunciados ni la información difundida en ámbito nacional (radio, redes sociales o internet) son elementos concluyentes para determinar la competencia.<sup>7</sup>
- (31) Por lo tanto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora, se ordena **remitir** la demanda a la **Sala Regional Ciudad de México**<sup>8</sup> para que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho. Ello no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues dicha decisión corresponde a la Sala Regional.
- (32) En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias correspondientes.

## **6. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Regional Ciudad de México es la **competente** para conocer del juicio.

---

<sup>7</sup> Véase el SUP-REP-591/2023.

<sup>8</sup> Conforme a la jurisprudencia de rubro **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**. Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26.



**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda de la Sala Regional Ciudad de México para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que **remita** las constancias originales, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este asunto, a la Sala Regional Ciudad de México, previa copia certificada que se deje en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.